



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 518

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2019, el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, así como establecer los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal originados por violaciones a las leyes, reglamentos municipales y demás ordenamientos aplicables, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales, se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, proporcionalidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 3.- A falta de disposición fiscal expresa en el presente ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Bando de policía y Gobierno del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general vigentes en la jurisdicción del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Artículo 4.- Las autoridades fiscales señaladas en la presente ley, podrán ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y en su caso cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Autoridades fiscales:** Las encargadas de la aplicación de esta Ley, contenidas en el artículo 11 de la misma;
- II. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca;
- III. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- IV. **Dependencias:** Las unidades, direcciones, departamento y órganos administrativos que integran la administración pública municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz;
- V. **Disposiciones de Carácter General:** Aquellas que el Ayuntamiento emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley y la Ley Orgánica Municipal, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- VI. **Ejercicio fiscal 2019:** Al comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2019;
- VII. **Gaceta Municipal:** Órgano Público del Gobierno del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz de carácter permanente, instituido para publicar, difundir, el bando de Policía y Gobierno del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, reglamentos municipales, disposiciones generales, ordenes, formatos y demás actos que expidan las Dependencias Municipales en el ámbito de su competencia, a fin de que estos sean aplicados y observados debidamente;
- VIII. **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, para el ejercicio fiscal 2019;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IX. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- X. **Ley Orgánica Municipal:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XI. **Municipio:** El Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca;
- XII. **Presidente Municipal:** Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca;
- XIII. **Procedimiento Administrativo de Ejecución:** El establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIV. **Reglamento de Tránsito:** Al Reglamento de Tránsito Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, mismo que establece las normas de seguridad, control, supervisión y regulación del tránsito peatonal y vehicular;
- XV. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización;
- XVI. **Tesorería:** La Tesorería de la Administración Pública del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca;
- XVII. **Tesorero:** El Titular de la Tesorería de la Administración Pública Municipal del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz;
- XVIII. **Tribunal de lo contencioso:** Es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- XIX. **Usos:** Son los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas áreas o predios;
- XX. **Valor fiscal:** Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente ley, y
- XXI. **Zonificación:** Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 6.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 7.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 8.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	Ingreso estimado en pesos
Total	134'218,931.57
Impuestos	3'583,185.00
Impuestos sobre los ingresos	6,143.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	3,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	3,143.00
Impuestos sobre el patrimonio	2'535,145.00
Predial	2'534,520.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	625.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las Transacciones	1'041,896.00
Traslación de dominio	1'041,896.00
Accesorios	1.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
Contribuciones de mejoras	184,122.00
Contribución de mejoras por obras públicas	184,121.00
Saneamiento	184,121.00
Accesorios	1.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
Derechos	2'489,943.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	289,014.00
Mercados	257,261.00
Panteones	29,453.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	2,300.00
Derechos por prestación de servicios	2'200,928.00
Alumbrado público	43,000.00
Aseo público	50.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	75,525.50
Licencias y permisos	11,513.15
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	1'394,782.20
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	57,876.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Permisos para anuncios y publicidad	23,940.00
Agua potable y drenaje sanitario	546,520.15
En materia de salud y control de enfermedades	10.00
Sanitarios y regaderas publicas	10.00
Prestados por las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad	10.00
Estacionamiento de vehículos en la vía publica	10.00
En materia de educación	420.00
En materia de protección civil	10.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	47,250.00
Derechos del registro fiscal inmobiliario	0.00
Accesorios	1.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
Productos	581,022.00
Derivados de bienes inmuebles	580,712.86
Derivados de bienes muebles o intangibles	10.00
Otros productos	288.15
Productos financieros	10.00
Accesorios	1.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
Aprovechamientos	40,574.00
Aprovechamientos	40,574.00
Multas	17,692.50
Reintegros	9,555.50
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	1.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	1.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	1.00
Donativos	1.00
Aprovechamientos diversos	13,321.00
Accesorios	1.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
Participaciones, Aportaciones Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	127'340,085.57
Participaciones	48'081,101.00
Aportaciones	77'158,984.57
Convenios	2'100,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 10.- La presente Ley contiene la estimación de los ingresos que durante el Ejercicio Fiscal 2019 percibirá el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en esta Ley y en las demás disposiciones normativas aplicables.

Para la elaboración de la estimación de ingresos prevista en el artículo 9 de la presente Ley se atiende a lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio y a las estimaciones de Participaciones y Aportaciones Fiscales Federales publicadas en la iniciativa del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019;
- II. Contribuciones municipales no recaudadas en ejercicios fiscales anteriores;
- III. Contribuciones municipales no comprendidas en ésta Ley de Ingresos, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago;
- IV. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal;
- V. Ingresos considerados como virtuales;
- VI. Fuentes de ingresos por financiamiento;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII. Ingresos relativos a adeudos de ejercicios fiscales anteriores;
- VIII. Expectativas de ingresos por financiamientos;
- IX. Se preverán las posibles transferencias por parte de la Federación o del Estado; y
- X. Los demás ingresos a recaudar.

Se tomarán en cuenta los Ingresos ordinarios y extraordinarios en términos de lo dispuesto en el artículo 60 y 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

CAPÍTULO TERCERO DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

Artículo 11.- Para los efectos de esta Ley, y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Tesorero Municipal;
- III. Los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas, y;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos municipales, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan.

Artículo 12.- Corresponde a las autoridades fiscales Municipales señaladas en el artículo anterior, la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en esta Ley, la Ley de Hacienda, el Código Fiscal y los reglamentos aprobados por el Ayuntamiento en la correspondiente sesión de Cabildo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS INGRESOS

Artículo 13.- El control y la evaluación de los ingresos se basarán en las disposiciones contenidas en esta Ley y en la contabilidad que conforme a las diversas normas deban llevar las dependencias, organismos públicos municipales, delegaciones, entidades y la Tesorería.

Artículo 14.- La Tesorería por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias Municipales; en su caso instrumentará y requerirá que los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto, la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros 30 días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios de origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos, el calendario mensual estimado a recaudar, desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia. De conformidad con el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el titular de la dependencia responsable a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual previsto en el anexo V, de esta Ley.

La Tesorería formulará las observaciones y las recomendaciones que considere pertinentes al titular de la dependencia que preste el servicio generador del ingreso con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados. Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el titular de la dependencia responsable, deberá en un término de diez días hábiles informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto.

La Tesorería emitirá los lineamientos generales para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente artículo.

Artículo 15.- La Tesorería, por conducto del personal que al efecto autorice su titular y el Presidente Municipal, podrá efectuar una permanente revisión en las dependencias Municipales generadoras de órdenes de pago, mediante la instrumentación, por parte del área de informática del Municipio. Para esto, los servidores o empleados públicos municipales, de cualquier dependencia, estarán obligados a proporcionar la información, de carácter fiscal o aquella que coadyuve a corroborar las contribuciones fiscales conforme a normas de carácter general que sean emitidas por el Ayuntamiento, que se les solicite.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderán que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para la cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Artículo 16.- Las autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial.

Los servidores encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la Tesorería toda la información generada en el mes inmediato anterior al mes que corresponde; durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:

- I. Copia legible de a constancia, licencia o permiso otorgado;
- II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y
- III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Las Autoridades Municipales que cuenten con información referente a licencias, permisos, constancias, resoluciones administrativas o algún tipo de autorización contemplados en la presente Ley, tendrán la obligación de dar aviso por escrito durante los primeros 5 días hábiles de cada mes a la Tesorería.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, los servidores responsables deberán obtener el acuse de recibo, físico o digital, de la Tesorería de la información antes descrita. Así mismo, podrán enviar dicha información escaneada a través de los mecanismos que establezca la Tesorería.

Los titulares de las Dependencias Municipales, así como sus subordinados, que para el cumplimiento de las funciones a su cargo hagan uso de información referente a inmuebles, ya sea documental, cartográfica, planimétrica o altimétrica, en soporte papel o en soporte digital, deberán estandarizar su utilización y acceso conforme a los lineamientos técnicos que al efecto emita la Tesorería, debiéndose integrar la base única de datos cartográficos e inmobiliarios.

Para ello están obligados a enviar por escrito y, en su caso, en medio electrónico la relación y la información a que hace referencia este apartado antes del último día hábil del mes de marzo del Ejercicio Fiscal 2019.

El Ayuntamiento emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas informáticas con que se cuente y de la normatividad aplicable a nivel nacional y estatal, por lo que una vez remitidos a las Dependencias Municipales tendrán el carácter de obligatorios.

Estas disposiciones también aplicarán a las direcciones, unidades, departamentos y demás áreas de la Administración Pública Municipal que estén a cargo del acervo y resguardo de la información respecto a los bienes inmuebles que sean propiedad, estén en concesión o bajo custodia del Municipio.

Los Servidores Municipales que no cumplan lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las Autoridades Municipales correspondientes; así como a las que se hagan acreedores conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Oaxaca o a las de carácter penal. Las autoridades fiscales podrán ejercitar las facultades e imponer las sanciones previstas en el artículo 77 fracción I, V y XVII del Código Fiscal.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES

Artículo 17.- Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican según su fuente de financiamiento en:

I. **Contribuciones provenientes de ingresos propios**, que comprenden:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) **Impuestos.** Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- b) **Contribuciones de mejoras.** Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas;
- c) **Derechos.** Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público o por la prestación de un servicio público;
- d) **Productos.** Son las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado; y
- e) **Aprovechamientos.** Son los que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

Son accesorios de las contribuciones los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal.

II. Las participaciones y Aportaciones, que comprenden:

- a) **Participaciones Federales.** Son los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.
- b) **Aportaciones Federales.** Son los recursos que percibe el Municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2019, de la Ley de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2019.

- c) **Subsidios Federales.** Son los recursos que percibe el Municipio para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.

III. **Ingresos Extraordinarios**, que comprenden:

- a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;
- b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería de conformidad y hasta por el monto dispuesto por esta Ley; y
- c) Los recursos Federales o Estatales no contemplados en el presente artículo.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 18.- Las instancias o peticiones que se formulen a las Autoridades Fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente y consultas.

Artículo 19.- Son derechos de los contribuyentes del Municipio:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencias gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.

Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de lo Contencioso la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento:

- a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes;
- b) Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente;
- c) Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computara en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionada;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- d) Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene a devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de éste artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta;
- e) Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 UMAS ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, para este efecto deberán formular solicitud por escrito a que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y a resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la autoridad fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Tesorería a efecto de que se expida nuevamente el cheque, para lo cual la autoridad fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo;
- f) Las Autoridades Fiscales están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- g) Las autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que, en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 15 fracciones VII, VIII y IX, 17 fracciones VI, XII, XIV, XV y XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca; y
- h) Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que los beneficiarios de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales Municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales si estuviere en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio o hará de conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g de la presente fracción.

- III. Interpretar recursos de administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las autoridades fiscales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en Ley;
- VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo;
- VIII. Para los efectos de la presente fracción, las autoridades fiscales no podrán negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, a autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso, el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, este se podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma;

- IX. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- X. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- XI. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante;
- XII. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIII. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;
- XIV. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;
- XVI. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales;
- XVII. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto sólo personal debidamente autorizado por la tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;
- XVIII. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la tesorería por todos los pagos que realicen; y
- XIX. Las demás que esta Ley establezca.

Artículo 20.- Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse ante la Tesorería en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador que cause la contribución, utilizando los formatos oficiales que se emitan de acuerdo con el procedimiento que determine mediante disposiciones de carácter general;
- II. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación;
- IV. Los avisos a que se refiere esta fracción que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;
- V. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- VI. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- VII. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- VIII. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;
- IX. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;
- X. Así mismo, las entidades o particulares que estén en posesión de bienes de dominio público de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, bajo concesión fideicomiso, autorización o permiso otorgados a su favor por la Federación, Estado o Municipio con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes, con el fin de administrar, operar, explotar y en su caso llevar construcciones en los bienes inmuebles que estén bajo su tenencia y que cumplan con el objeto público a que se refieren los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería a actualización del valor fiscal de los bienes inmuebles que posean bajo ese carácter, para efectos de determinar en su caso, la exención del pago de contribuciones municipales; y
- XI. Las demás que establezcan esta Ley y el Código Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los contribuyentes deberán dar toda clase de facilidades y acceso a sus inmuebles, a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores catastrales y para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La orden de comprobación será por escrito y deberá contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las Autoridades

Artículo 21.- Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale esta Ley y otras disposiciones fiscales. Para tal efecto lo harán en las formas valoradas que apruebe la Tesorería, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante, lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

Artículo 22.- Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos y tendrán competencia en todo el Territorio Municipal. Asimismo, tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 23.- El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las Autoridades Fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 24.- Las Autoridades Fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal y estos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado o a través de cualquiera de las formas y medios de pago autorizados al efecto.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en contra de los servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal por conducto de las Autoridades Fiscales tendrá la obligación de hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El titular de la Tesorería, en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, deberá realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa de los cobros realizados por los diversos conceptos previstos en la presente Ley, para lo cual estarán facultados para solicitar a todas las áreas, servidores y Autoridades Municipales información detallada y pormenorizada relacionada con los ingresos municipales.

Los servidores públicos que en su carácter de autoridades fiscales o autoridades administrativas, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales Federales, Estatales o Municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

Artículo 26.- Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia y para ello procurarán:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
 - e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente; y
 - f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales;
- IV. Asignar claves alfanuméricas denominadas claves de identificación con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Asimismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el Municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, la clave electrónica integral será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asignó dicha clave, surtiendo todos efectos legales que señalan las Leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- VI. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;
- VII. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente; y
- VIII. Condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

Artículo 27.- La Tesorería, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la presente Ley, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal, así como las demás disposiciones de carácter fiscal.

Artículo 28.- Son Facultades del Tesorero además de las señaladas en la Ley Orgánica Municipal, las siguientes:

- I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia Fiscal Municipal y Estatal que estén vigentes;
- II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;
- III. Proponer la política del Gobierno Municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- IV. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de Leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes para proponer al Presidente Municipal y de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Tesorería, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de Hacienda pública y fiscales de carácter Municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;
- V. Realizar estudios comparados de los sistemas de Hacienda Pública, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otras entidades Federativas y Municipios, para apoyar la modernización de la Hacienda Pública Municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. Integrar y mantener actualizado el Registro o Padrón de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;
- VII. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las Leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente;
- VIII. Participar en el diseño e infraestructura del área de Recaudación;
- IX. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras Autoridades Fiscales;
- X. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- XI. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XII. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;
- XIII. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;
- XIV. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;
- XV. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XVI. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- XIX. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor fiscal o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;
- XX. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XXI. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- XXII. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y recargos, así como aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal; y
- XXIII. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales estatales y federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

Artículo 29.- Se faculta a las Autoridades Fiscales, para que en el caso de ausencia justificada puedan designar por tiempo determinado, a un encargado del despacho de los asuntos estrictamente inherentes a su cargo.

Artículo 30.- El cotejo de documentos solicitados para la realización de los trámites prestados por la Tesorería o los Departamentos que de ella dependan, es facultad de las Autoridades Fiscales o de las personas que estas autoricen para tal efecto.

Artículo 31.- El Presidente Municipal, con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal, el Código Fiscal y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Artículo 32.- El Municipio o las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 33.- Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

- I. Los servidores de las dependencias municipales distintas a las fiscales que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o reciban ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;
- II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Los particulares legalmente autorizados concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las autoridades, los servidores públicos del Municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales; y
- IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos.

Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario, los concentrarán al día hábil siguiente de efectuada. El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos hará que el titular de la Tesorería determine los daños o perjuicios causados al Erario Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y en su caso haga de conocimiento a la Comisión de Hacienda Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

Artículo 34.- Las autoridades fiscales estarán facultadas para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar en los casos en que exista incosteabilidad manifiesta.

Para que un crédito sea considerado incosteable la autoridad fiscal atenderá los siguientes: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad del cobro.

La Tesorería establecerá con sujeción a lo establecido en el presente artículo, los supuestos en que procederá la cancelación a que refiere este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refieren los párrafos anteriores no libera de su pago.

La Tesorería enviará junto con la Cuenta Pública, un informe detallado a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, mismo que mencionará el nombre de las personas físicas y morales que hayan sido sujetas a la aplicación de lo previsto en el presente artículo, además de mencionar los lineamientos que tomó como base para determinar los casos de incosteabilidad. Dicho informe deberá contener por lo menos: sector, actividad, tipo de contribuyente, porcentaje de cancelación y el reporte de las causas que originaron la incosteabilidad del cobro.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO OCTAVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECAUDACIÓN

Artículo 35.- Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio municipal, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Sección Primera De la Recaudación

Artículo 36.- La recaudación se inicia con la recepción de fondos, valores y, en su caso, de bienes y servicios recibidos como dación en pago, por los conceptos que señala la presente Ley y, por otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena.

Quando por los conceptos antes mencionados la recaudación deba hacerse en efectivo, se considerarán como medios de pago los que establezca la presente Ley y el Código Fiscal. Los cheques personales sin certificar deberán satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

La recepción de pagos podrá realizarse mediante pago directo en las cajas recaudadoras del Municipio o mediante depósito en cuentas que la propia Tesorería mantenga abiertas en el sistema bancario.

Para la recepción de cobros mediante pago efectivo en las cajas recaudadoras, los responsables de éstas tendrán bajo su responsabilidad durante el Ejercicio Fiscal 2019 un fondo fijo que se destinará para las necesidades de moneda fraccionaria, con el fin de otorgar cambio al contribuyente. Este será determinado por el Tesorero Municipal, en función del volumen de operaciones de la caja recaudadora, no debiendo rebasar el monto de 800 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.)

Artículo 37.- La recepción de fondos se comprobará con la impresión de la máquina registradora de la oficina recaudadora autorizada o institución bancaria o de crédito, o en su defecto las tiendas departamentales o supermercados que hayan celebrado convenio para tales efectos y, cuando se carezca de ella, con el sello y la firma del cajero o receptor de fondos habilitado en el recibo, en los formatos oficiales o declaraciones que presente el contribuyente, si la determinación del crédito está a su cargo. Asimismo, se comprobará igualmente con el comprobante oficial digital o documentos que deban expedir las Autoridades Fiscales, que expresarán en número la cantidad ingresada, el nombre del beneficiario y, los demás datos y requisitos inherentes al formato que se utilice, debiendo expedirse en el acto por la oficina recaudadora autorizada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La Tesorería, mediante disposiciones de carácter general, podrá señalar otros medios por los cuales se compruebe la recepción de los fondos.

La recepción de los bienes o servicios que se reciban en dación en pago se comprobará de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la presente Ley.

Sección Segunda De la Recepción o Concentración de Fondos y Valores

Artículo 38.- Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

- I. Los servidores de las dependencias municipales, distintas a las fiscales, que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o recepción en ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;
- II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;
- III. Los particulares legalmente autorizados o por autorización expresa del Tesorero, concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las Autoridades, los servidores públicos del Municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales; y
- IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos. Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario o vespertino, los concentrarán al día hábil siguiente.

El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos en esta Ley, hará que la Tesorería determine los daños o perjuicios causados a la Hacienda Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y, en su caso, haga de conocimiento a la Contraloría Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 39.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al erario Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante formatos previamente autorizados, con excepción que estas mismas determinen.

Los servidores que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne el recurso de revocación o ante el tribunal de lo contencioso.

La Tesorería tendrá a su cargo la emisión, guarda, custodia, control y distribución de los formatos utilizados por las dependencias municipales, e intervendrá en su destrucción, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción. La Tesorería deberá expresamente autorizar los formatos antes de su utilización. Los servidores que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados.

Para efecto del párrafo anterior todas las dependencias municipales por conducto de sus titulares harán llegar a la Tesorería, antes del último día hábil de enero del Ejercicio Fiscal 2018, todos los formatos que utilicen para los trámites con contribuyentes a efecto de su debida validación, autorización y, en su caso.

El presupuesto autorizado por concepto de impresión de todo tipo de formatos deberá ser concentrado y ejercido por la Tesorería, con la finalidad que ésta procese la emisión de los mismos. Dichos formatos incluyen formas valoradas, así como todo aquel documento que implique el cobro de una contribución o aprovechamiento, exceptuándose las órdenes de pago.

La presentación de solicitudes, informes, avisos, declaraciones y demás obligaciones de carácter formal a que esta Ley se refiere, podrán ser cumplidas por el contribuyente o sujeto obligado a ello, a través de medios electrónicos o magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto se emitan.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, la Tesorería podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las instituciones bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el comprobante fiscal digital expedido por la Tesorería. Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, estos deberán dar aviso a la Tesorería dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el comprobante fiscal digital correspondiente.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, éstos deberán dar aviso a la Tesorería dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el comprobante fiscal digital correspondiente, ya sea directamente o a través del portal de internet del Municipio.

Artículo 40.- El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectuó el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera De la Custodia y Administración de Fondos y Valores

Artículo 41.- La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Municipio provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado, conducción y control hasta su entrega.

La custodia de fondos y valores estará a cargo:

- I. Del personal de las oficinas o cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería o de otras dependencias que autorice la misma y que, por la naturaleza del puesto o por habilitación expresa, desempeñen la función y tengan caucionado su manejo;
- II. De las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería que recauden ingresos municipales;
- III. Del personal de las dependencias que administren o recauden ingresos municipales;
- IV. De los particulares que por disposición de la Ley o por autorización expresa del Tesorero Municipal reciban fondos y valores municipales; y
- V. De las empresas contratadas por el Municipio para el traslado y custodia de los fondos municipales.

La Tesorería conservará, en todo caso, la facultad de ejercer directamente las funciones que desempeñen los auxiliares (cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería).

Las funciones a que se refiere el párrafo anterior serán directas en las materias a que se contrae esta Ley, sin perjuicio de la dependencia jerárquica que, en su caso, tengan éstos últimos respecto a las dependencias u organismos a que estén adscritos.

En los casos en que sea procedente la remoción, suspensión temporal o separación de funciones o de puesto de los servidores públicos de la Tesorería Municipal o de los auxiliares a que se refiere el párrafo anterior, que tengan a su cargo el manejo de fondos, valores o bienes del Municipio o al cuidado del mismo, deberá hacerse del conocimiento de una u otros para que, respecto a los servidores públicos de su adscripción, se proceda con la debida oportunidad a la entrega formal de las existencias de dichos fondos, valores o bienes, designándose al sustituto.

Artículo 42.- Cuando los fondos y valores en custodia requieran de servicios adicionales de vigilancia, protección y seguridad, la Tesorería Municipal podrá solicitar al área de Seguridad Pública en el Municipio, protección adicional a las cajas recaudadoras autorizadas de la Tesorería y de otras



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

dependencias y entidades, en la medida de su capacidad y restringido a las zonas geográficas que determine. Cuando no esté en aptitud de proporcionar dichos servicios, los mismos estarán a cargo del auxiliar que tenga la custodia de los fondos y valores o de la empresa privada de seguridad que el Municipio contrate.

Asimismo, dichos servicios podrán contratarse por la Tesorería Municipal o sus auxiliares con empresas especializadas en seguridad y protección de dinero y valores autorizados por la misma, las cuales deberán garantizar el manejo de los fondos y valores.

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS.

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos

Artículo 43.- Este impuesto se determinará y pagará en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda.

Artículo 44.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la celebración de rifas, sorteos, loterías y concursos, el ingreso que se obtenga en la circunscripción territorial del municipio, por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 45.- Son sujetos de este impuesto.

- I. Las personas físicas o morales que enajenen boletas o billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados; y
- II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Para efecto de la fracción I, se entiende por juego permitido: Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes federales o locales.

Artículo 46.- La base gravable de este impuesto es:

- I. ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; y
- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios, en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Artículo 47.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% sobre la base gravable.

Artículo 48.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más de tardar el día de la celebración del evento que se trate. Asimismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enteraran a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los 2 días siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería, antes el inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Artículo 49.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere las fracciones I de este artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Sección Segunda Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 50.- Este impuesto se determinará y pagará aplicando las tasas previstas en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda, siendo objeto de este, la propiedad, posesión, realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 51.- Es objeto de este impuesto la organización, explotación, realización o patrocinio de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.

Por diversiones y espectáculos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Artículo 52.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen, exploten, realicen o patrocinen espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero dentro del territorio Municipal. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

Artículo 53.- La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 54.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes: Para el caso de ferias demás espectáculos públicos análogos Box, lucha libre, béisbol, fútbol, voleibol, básquetbol, natación, taekwondo así como otros eventos deportivos similares; bailes, presentación de artistas, conciertos, espectáculos musicales, kermes, y otras distracciones de esa naturaleza; ferias o fiestas populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas y festivales gastronómicos; conferencias, convenciones, coloquios, congresos, simposios, talleres o eventos análogos. Por cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Es obligación de las personas físicas y morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con el dictamen de protección civil emitido por la autoridad competente del Municipio.

Los representantes de la Tesorería, asignados como interventores y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente apartado.

Asimismo, en caso de que la Autoridad Fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la Autoridad competente, la Tesorería podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería no podrán hacerlo nuevamente, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar, la constancia de no adeudo fiscal, ante la Tesorería.

Artículo 55.- Tratándose de eventos esporádicos, deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el cincuenta por ciento del impuesto por los ingresos estimados, el impuesto deberá ser cubierto al ciento por ciento inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que será entregado al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, precisamente ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice el dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir de último día de su realización.

Artículo 56.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- I. Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con 5 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Tesorería debiendo proporcionar los siguientes datos;
- II. Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización;
- III. Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
- IV. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar que se llevara a cabo la diversión o espectáculo;
- V. Hora señalada para que inicie y termine el evento; y
- VI. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Artículo 57.- Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e inciso que anteceden, deberá comunicarse antes de la celebración del evento. Si la causa que origina dicha modificación se presentare una vez concedida la autorización los sujetos obligados deberán forzosamente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Presentar a la Autoridad Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean selladas por dicha autoridad;
- II. Entregar a la Autoridad Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
- III. Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados a menos que se dé aviso a la Autoridad Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
- IV. Previo a la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 58.- El Presidente Municipal y Tesorero expedirán el nombramiento de los interventores del municipio, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad que al respecto les confiere el Código Fiscal.

Artículo 59.- Cuando los sujetos a que hace referencia el presente apartado no efectúen el pago de este impuesto o no realicen el trámite correspondiente para obtener el permiso por parte de las Autoridades competentes, serán responsables solidarios del pago de este impuesto los propietarios, poseedores, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles en los que en forma permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos, si el propietario o poseedor no manifiesta a la Tesorería, la celebración del acto o contrato formulado, por lo menos un día hábil antes de la iniciación de dichos eventos.

También son responsables solidarios del pago del impuesto los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera Del impuesto predial

Artículo 60.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda.

Artículo 61.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda.

Artículo 62.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 63.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 64.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$134.58 para predios urbanos y \$75.50 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 65.- Este impuesto se causará anualmente, se pagará en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los doce meses del año.

Artículo 66.- Los pagos que se hagan por anualidad anticipada dentro de los primeros tres meses del año tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente, conforme a lo siguiente:

- I. A los contribuyentes de este impuesto se otorgará un descuento de 15 %, 10% y 5% durante el primero, segundo, tercer mes, respectivamente, sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de impuesto predial, si realizan el pago de manera anualizada y durante los 3 primeros meses del año y únicamente para el presente ejercicio fiscal;
- II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico obtendrán un descuento del 30% únicamente por el bien inmueble que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicara únicamente al año vigente;

- III. De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará una bonificación del 30% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente;
- IV. Los estímulos fiscales descritos en las fracciones I, II, y III no son acumulables y solo será aplicable para una propiedad del contribuyente, y
- V. El pago por anualidad anticipada de impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que se deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Sección Segunda

Del impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles

Artículo 67.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 68.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda:

TIPO	CUOTA POR Pesos X M2
I. Habitación residencial	10.96



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Industrial	10.96
III.	Habitación tipo medio	7.30
IV.	Habitación de interés social	7.30
V.	Habitación popular	5.84
VI.	Habitación campestre	5.11
VII.	Granja	5.11

Para lo anterior se entenderá:

Habitación residencial e industrial. -Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por cien la UMA elevada al año.

Habitación tipo medio. -Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por cincuenta la UMA elevada al año.

Habitación popular. - Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por veinticinco la UMA elevada al año.

Habitación de Interés social. - Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por quince la UMA elevada al año.

Habitación campestre, granja. - Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por diez la UMA elevada al año.

Artículo 70.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Del impuesto sobre traslación de dominio

Artículo 71.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda.

Artículo 72.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 73.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 74.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 75.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Fusión y rescisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad;
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge; y
- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

El pago del impuesto de los supuestos anteriores deberá hacerse dentro del mismo plazo señalado en el artículo 38 de esta ley.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE LOS IMUESTOS Sección Única

De las Multas, Recargos y gastos de Ejecución

Artículo 76.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 77.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 78.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 79.- La Tesorería percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRA PÚBLICA

Sección Primera Saneamiento

Artículo 80.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 81.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 82.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,826.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	1,826.00
III. Electrificación.	1,826.00
IV. Revestimiento de las calles m2	3,652.00
V. Pavimentación de calles m2	255.64
VI. Banquetas m2.	219.12
VII. Guarniciones metro lineal	182.6

Artículo 83.- Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

Sección Segunda De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 84.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 85.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 86.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 87.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Mercados

Artículo 88.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 89.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 90.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos	20.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos	10.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por metro lineal.	100.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o		



PODER LEGISLATIVO

terrenos			
a.	Mayoristas por metro lineal	100.00	Por evento
b.	Minoristas por metro lineal	50.00	Por evento
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	30.00	Diario
VI.	Módulos de promoción en vía pública	500.00	Por evento
VII.	Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Diario
VIII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	500.00	Por evento
IX.	Por uso de piso para descarga (empresas internacionales, nacionales, estatales y municipales)	10,000.00	Anual
X.	Regularización de concesiones	120.00	Por evento
XI.	Ampliación o cambio de giro	350.00	Por evento
XII.	Instalación de casetas	10,000.00	Por evento
XIII.	Reapertura de puesto, local o caseta	2,000.00	Por evento
XIV.	Asignación de cuenta por puesto	200.00	Por evento
XV.	Permiso de remodelación	200.00	Por evento
XVI.	División y fusión de locales	500.00	Por evento
XVII.	Baratillo	10.00	Por evento

Sección Segunda Panteones

Artículo 91.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda.

Artículo 92.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 93.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio	1,000.00	Por evento
II. Inhumación	200.00	Por evento
III. Exhumación	200.00	Por evento
IV. Perpetuidad	1,000.00	Por año
V. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	50.00	Por evento

Sección Tercera

Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 94.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 95.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 96.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	150.00	Por día
II. Maquina con simulador para uno o más jugadores	150.00	Por día
III. Maquina infantil con o sin premio	150.00	Por día
IV. Mesas de futbolito	215.00	Por día
V. Mesas de jockey	150.00	Por día
VI. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation y x-box)	215.00	Por día
VII. Juegos mecánicos (rueda de la fortuna y carrusel)	450.00	Por día
VIII. Expendio de alimentos	150.00	Por día
IX. Expendio de ropa	200.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Alumbrado público

Artículo 97.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 98.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 99.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 100.- Este impuesto se causara y pagara aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07y 4% para las tarifas OM, HM, HS y HT.

Artículo 101.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 102.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio, por conducto de la Tesorería.

Sección Segunda Aseo público

Artículo 103.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del municipio a los habitantes del mismo.

- I. Se entiende por aseo público:
 - a) La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles de uso habitacional y no habitacional ubicados en el Municipio que se otorgará por medio del camión recolector que prestará el servicio en el área periférica en un radio de 200 metros a la propiedad del contribuyente; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) La limpieza en las principales vialidades que determine el municipio, así como de parques, jardines y otros lugares de uso común.
- II. Para los efectos de este apartado se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

Artículo 104.- Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:

- I. Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura;
- II. Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional;
- III. Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título; y
- IV. Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

Artículo 105.- Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera beneficiario indirecto a aquella persona física o moral beneficiada por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del municipio, perfilado para hacer uso de ellos. Los que deberán cubrir las cuotas conforme a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	5.00	Por evento
II. Tratándose de usuario de inmuebles de uso no comercial o no habitacional	10.00	Por evento
III. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles departamentales.	7,000.00	Mensual
IV. Tratándose de Instituciones Públicas (Centro de Readaptación Social)	30,000.00	Mensual

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

Artículo 106.- Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesorería realizando el pago anual de acuerdo al siguiente tabulador:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Inmuebles que en promedio generen de 20 a 40 kilogramos	1,095.60
II. Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kilogramos	1,826.00
III. Inmuebles que en promedio generen de 81 a 120 kilogramos	3,286.00
IV. Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kilogramos	4,382.40
V. Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400kilogramos	8,034.40
VI. Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kilogramos	10,956.00
VII. Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kilogramos	15,338.40
VIII. Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 kilogramos	21,181.60
IX. Los inmuebles que en promedio generen más de 1,000kg diarios y por cada 50Kg adicionales o fracción de basura pagaran 5 UMA más.	20,816.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuarán un pago único a la Tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de 20 UMA. El pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público habitacional.

Artículo 107.- Tratándose del uso de tiradero municipal y/o centro de acopio se dispondrá lo siguiente:

- I. Es objeto de este derecho la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos a los basureros y tiraderos a cielo abierto, propiedad o en posesión del Municipio;
- II. Para los efectos de esta fracción se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole, y
- III. En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad Federal y Estatal aplicable.

Artículo 108.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior.

Artículo 109.- Las cuotas para uso de basureros municipales, se pagarán en la Tesorería Municipal o en el Tiradero Municipal, en este segundo supuesto con personal que para tal efecto la Tesorería, mediante un boleto que se entregue al momento de la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos y no reciclables de acuerdo a la siguiente tabla:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. En camionetas tipo pick up	584.32	Por evento



PODER LEGISLATIVO

II.	En camión tipo Volteo	1,387.76	Por evento
III.	En camión de hasta 10 toneladas	2,254.24	Por evento
IV.	En camión de más de 10 toneladas	2,848.56	Por evento
V.	Introducción y depósitos menores	148.08	Por evento

Sección Tercera Certificaciones, constancias y legalizaciones

Artículo 110.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 111.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 112.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos en el área respectiva de la Tesorería, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	100.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
VI. Búsqueda de documentos	40.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII.	Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	1,000.00
IX.	Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	1,000.00
X.	Inscripción al padrón municipal del servicio público de alquiler	500.00
XI.	Constancia de Ingreso	50.00

Artículo 113.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio, y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta Licencias y permisos

Artículo 114.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 115.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 116.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse en la Tesorería una vez autorizadas las licencias o permisos referidos y previo a su entrega, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente; las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	
A. Obra menor:	



PODER LEGISLATIVO

Menos de 60 m2 de construcción, un solo nivel (art 38 Reglamento de construcción y seguridad estructural para el Estado de Oaxaca)				240.00	
B. Obra mayor:					
Concepto	Fraccionamiento	Centro	Colonias y Barrios	Periferia	
I. Casa habitación vivienda popular (de un nivel) m2		5.00	4.00	3.00	
II. Casa Habitación vivienda tipo medio (un nivel, dos niveles) m2	7.00	8.00	5.00	4.00	
Concepto	Fraccionamiento	Centro	Colonias y Barrios	Periferia	
a) Casa habitación tipo residencial (dos niveles o más) m2	9.00	8.00	7.00	6.00	
b) Local comercial (un nivel, dos niveles) m2	8.00	7.00	6.00	5.00	
c) Naves industriales m2	6.00	7.00	4.00	3.00	
d) Barda perimetral	5.00	4.00	3.00	2.00	
e) Albercas m2	5.00	4.00	3.00	2.00	

Concepto	Cuota (pesos)
C. Licencia de demolición de construcciones por m2	10.00
D. Por renovación de licencias de construcción, de la licencia inicial	
Obra menor	25%
Obra mayor	50%
E. Retiro de sellos de obras suspendidas	500.00
F. Retiro de sellos de obra clausurada	1,000.00
G. Revisión y aprobación de planos (por plano)	150.00



PODER LEGISLATIVO

H. Licencia para ruptura de banquetas, guarniciones, pavimentos y asfalto	
1. Rompimiento de pavimento de adoquín (por m2)	250.00
2. Rompimiento de pavimento de asfalto (por m2)	350.00
3. Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico (por m2)	350.00
4. Rompimiento de banquetas y guarniciones (por m2)	250.00
I. Alineamiento y uso de suelo (art 21 y 22 reglamento de construcciones y seguridad estructural para el Estado de Oaxaca)	120.00
J. Asignación de número oficial	120.00
K. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	55.00
L. Permisos para fraccionamiento	2,180.00
M. Apeo y deslinde sin perito	500.00
N. Apeo y deslinde con perito	1,000.00
O. Rectificación de medidas	120.00
P. Constancias de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida	
de 0 a 100 m2 (por m2)	6.57
de 101 a 500 m2 (por m2)	5.84
de 501 a 1000 m2 (por m2)	5.11
de 1001 en adelante (por m2)	73.04
II. Por licencia de construcción de infraestructura urbana	
A. Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad
B. Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad
C. Línea de Transmisión subterránea	3% del valor total de cada unidad
D. Línea de Transmisión aérea	3% del valor total de cada unidad
E. Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular u otras hasta de 30 m de altura (autosoportada, arrioastrada y monopolar)	135,124.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

F. Licencia para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	14,608.00
G. Licencia para estructura de espectaculares	14,608.00
H. Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de un metro cuadrado y una altura promedio de seis metros	438.24

Artículo 117.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Primera categoría. -Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	165.00
II. Segunda categoría. - las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzando, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrión, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	100.00
III. Tercera categoría. - Casas habitación de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron	55.00
IV. Cuarta categoría. - Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta

Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios

Artículo 118.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 119.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 120.- Este derecho se causará por concepto y se pagará en la Tesorería conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (en pesos)	Refrendo (en pesos)
Venta de alimentos		
Cafeterías con franquicia	30,000.00	20,000.00
Cafeterías en establecimientos de autoservicio	3,000.00	2,000.00
Cafeterías sin franquicia	1,000.00	600.00
Carretillas de dulces	550.00	500.00
Cenadurías de hasta 20 m2	1,000.00	1,000.00
Cenadurías de 21 y hasta 40 m2	1,200.00	800.00
Cenadurías de más de 41 m2	1,700.00	1,500.00
Cocina económica	1,000.00	700.00
Fonda	1,200.00	800.00
Hot dog y hamburguesas	550.00	500.00
Panadería	550.00	500.00
Papas preparadas	3,500.00	3,000.00
Pastelería con franquicia	6,000.00	3,800.00
Pastelería sin franquicia	2,000.00	1,600.00
Pizzería con franquicia	4,000.00	3,000.00
Pizzería sin franquicia	1,850.00	1,400.00
Refresquería y juguerías	700.00	500.00
Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	2,500.00



PODER LEGISLATIVO

Rosticerías, pollos a la leña y asados con franquicia	4,000.00	2,500.00
Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	2,000.00	1,200.00
Tamales	1,200.00	1,000.00
Taquerías y loncherías hasta de 40 m2	1,200.00	900.00
Taquerías y loncherías después de 40 m2	4,000.00	3,000.00
Tortería	1,000.00	800.00
Venta de antojitos regionales	500.00	400.00
Venta de hamburguesas	1,200.00	900.00
Venta de alimentos sin preparar	1,200.00	900.00
Venta de frituras preparadas, papas, plátanos (ambulantes o Fijos)	1,500.00	1,200.00
Venta de tamales (ambulantes o fijos)	1,000.00	900.00
Abastecedora de carnes frías	4,500.00	3,100.00
Abastecedora de carnes	10,000.00	8,000.00
Bodegas de abarrotes hasta 200 m2	7,500.00	5,000.00
Bodegas de abarrotes mayor a 200 m2	10,000.00	8,000.00
Carnicería	2,000.00	1,200.00
Centro de distribución de abarrotes	8,500.00	8,000.00
Comercializadora de carnes	6,800.00	4,000.00
Cremería y Quesería	1,000.00	800.00
Distribuidor de Harina	1,450.00	1,100.00
Distribuidor de Helados, botanas y golosinas	2,200.00	1,650.00
Elaboración y venta de helados	570.00	340.00
Empacadoras de carne	4,250.00	3,120.00
Expendio de pan (solo ventas)	570.00	340.00
Expendio de pollo (solo ventas sin matanza)	850.00	750.00
Frutas y legumbres	570.00	340.00
Matanza de ganado y aves	1,450.00	1,100.00
Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas hasta	2,000.00	1,500.00



PODER LEGISLATIVO

70 m2		
Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas mayor a 70 m2	3,500.00	2,000.00
Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas que no rebase los 16 m2	620.00	510.00
Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas que rebase los 16 m2	1,850.00	1,200.00
Paletería y nevería con franquicia	2,100.00	1,600.00
Paletería y nevería sin franquicia	900.00	600.00
Panaderías (elaboración)	850.00	800.00
Supermercados (cadenas)	50,000.00	40,000.00
Supermercados con franquicia	20,000.00	16,840.00
Supermercados sin franquicia	17,010.00	15,310.00
Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	600.00	450.00
Tortillerías	3,000.00	1,500.00
Venta de golosinas	110.00	70.00
Venta de granos y cereales	680.00	450.00
Venta de pollo destazado	650.00	500.00
Venta de productos del mar (pescado, camarón, varios)	800.00	500.00
Venta de productos lácteos	700.00	500.00
Venta de tortillas de mano	280.00	200.00
Venta de vísceras	1,130.00	850.00
Automóviles		
Agencia de camiones y automóviles	60,000.00	40,000.00
Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	20,000.00	15,000.00
Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	20,000.00	15,000.00
Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	5,000.00	1,870.00
Compra y/o venta de autos y camiones usados	20,000.00	12,470.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Distribuidora de llantas	6,500.00	5,000.00
Lava autos hasta de 60 m2	1,800.00	1,000.00
Lava autos después de 60 m2	6,000.00	3,500.00
Polarizados y accesorios para automóvil	1,130.00	850.00
Refaccionaria de motocicletas	2,100.00	1,800.00
Refaccionarias que no rebasen los 32 metros cuadrados	2,500.00	1,870.00
Refaccionarias que rebasen los 32 m2	4,540.00	3,740.00
Servicio de alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00
Taller de bicicletas y refacciones	680.00	50.00
Taller de frenos y clutch	1,420.00	1,130.00
Taller de motocicletas y refacciones	1,850.00	1,250.00
Taller eléctrico automotriz hasta 60 m2	2,270.00	1,700.00
Taller eléctrico automotriz mayor a 60 m2	3,500.00	3,200.00
Taller mecánico automotriz hasta 60 m2	3,748.00	1,752.96
Taller mecánico automotriz mayor a 60 m2	4,748.00	4,200.96
Taller de reparación de electrodomésticos	680.00	570.00
Taller de reparación de parrillas automotrices	1,450.00	1,130.00
Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,200.00
Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	800.00
Venta de motocicletas y accesorios	4,000.00	3,000.00
Venta e instalación de audio	1,850.00	1,400.00
Venta e instalación de mofles	1,450.00	1,130.00
Vulcanizadora	380.00	250.00
Talleres de servicio pesado		
Taller de lubricantes automotrices	1,700.00	1,420.00
Taller de muelles	1,420.00	1,130.00
Taller de reparación de chapas y elevadores	1,134.00	850.00
Taller de reparación de equipo menor (sin equipo hidráulico)	850.00	570.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Taller mecánico hasta 60 m2	3,400.00	2,270.00
Taller mecánico mayor a 60 m2	6,000.00	4,500.00
Taller mecánico automotriz hasta 60 m2	2,270.00	1,700.00
Taller mecánico automotriz mayor a 60 m2	3,500.00	3,200.00
Taller industrial		
Aserradero	1,780.00	1,480.00
Compra y/o venta de baterías usadas	340.00	280.00
Compra y/o venta de fierro viejo	1,000.00	390.00
Compra y/o venta de tornillos	1,450.00	1,100.00
Compra y/o venta de desechos industriales	6,000.00	4,500.00
Purificadora de agua embotellada	2,500.00	1,870.00
Distribuidora de agua purificada y embotellada	15,000.00	10,000.00
Distribuidor de hielo	2,270.00	1,700.00
Distribuidora de material eléctrico	2,500.00	1,540.00
Distribuidora de refresco y aguas gaseosas	13,000.00	6,000.00
Distribuidora ferretera en general	8,500.00	8,220.00
Distribuidores de agua en pipa	3,400.00	2,840.00
Elaboración de velas y veladoras	1,420.00	1,000.00
Expendio de artesanías	850.00	620.00
Franquicia de pinturas solventes	4,000.00	3,000.00
Expendio de pinturas solventes	2,840.00	2,720.00
Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	5,000.00	2,500.00
Ferreterías hasta de 40 m2	3,000.00	2,270.00
Ferreterías mayor a 40 m2	8,000.00	5,000.00
Depósito y distribución avícola	3,000.00	2,000.00
Granjas avícolas	1,450.00	1,100.00
Imprenta	850.00	570.00
Marmolerías	850.00	620.00
Molinos cada uno	450.00	340.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Mueblerías	5,760.00	4,540.00
Madererías hasta de 60 m2	7,000.00	2,500.00
Madererías mayor a 60 m2	20,000.00	15,000.00
Renovadoras de calzado	400.00	280.00
Renta de maquinaria pesada	2,000.00	1,000.00
Sastrería, corte y confección	680.00	450.00
Servicio de grúas	5,670.00	3,400.00
Servicio de serigrafía y bordados	680.00	570.00
Taller de carpintería	1,420.00	850.00
Taller de herrería y balconera	1,500.00	500.00
Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	2,000.00
Taller de tornería	1,000.00	630.00
Tapicerías	1,000.00	630.00
Tienda de materiales para construcción hasta 100 m2	7,000.00	4,880.00
Tienda de materiales para construcción mayor a 100 m2	16,000.00	8,000.00
Tlapalerías	1,130.00	850.00
Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	850.00	740.00
Venta de gases industriales y medicinales	5,670.00	2,840.00
Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y de plástico	2,100.00	1,870.00
Venta de mangueras y conexiones	2,000.00	1,540.00
Venta de materiales agregados para construcción	3,400.00	2,840.00
Venta de tabla roca y material prefabricado	6,000.00	4,600.00
Vidriería y cancelería	1,130.00	850.00
Viveros hasta 50 m2	1,500.00	1,000.00
Viveros más de 50 m2	3,000.00	2,000.00
Zapaterías	2,000.00	930.00
Zapaterías con franquicia o cadena	40,000.00	30,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Servicios		
Academias	3,000.00	2,000.00
Acuarios	570.00	450.00
Agencias de viajes	4,540.00	4,250.00
Agencia de gas doméstico e industrial	40,000.00	30,000.00
Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	2,500.00	1,800.00
Armerías y artículos deportivos 0-60 m2	3,400.00	2,840.00
Armerías y artículos deportivos ms de 60 m2	5,000.00	3,400.00
Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante	6,100.00	4,500.00
Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuartos o locales	4,500.00	3,500.00
Arrendamiento de vehículos	1,150.00	650.00
Artículos de cocina galvanizada (sartenes, ollas, cacerolas)	850.00	570.00
Artículos electrónicos y electrodomésticos	5,760.00	4,540.00
Aseguradoras	32,000.00	29,500.00
Basculas al servicio publico	6,500.00	4,400.00
Bazar	650.00	570.00
Bodega de Materiales para construcción	25,000.00	10,000.00
Bodegas y centro de distribución, pisos, azulejos y accesorios para interiores	20,000.00	10,000.00
Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	25,000.00	10,000.00
Boticas	680.00	460.00
Boutique	800.00	570.00
Cajas de ahorro y prestamos	60,000.00	40,000.00
Cadenas Comerciales Departamentales	350,000.00	300,000.00
Cajeros automáticos	4,000.00	2,500.00
Casa de empeño	50,000.00	30,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Centro de foto copiado	570.00	570.00
Cerrajerías	400.00	280.00
Club nutricional	570.00	450.00
Compra y/o venta de productos agropecuarios	960.00	850.00
Compra y/o venta de accesorios p/celular	2,500.00	1,200.00
Compra y/o venta de artículos de seguridad	1,200.00	850.00
Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	1,500.00	1,100.00
Consultorio dental	1,000.00	750.00
Clínica odontológica	5,000.00	3,500.00
Clínica medica	20,000.00	15,000.00
Consultorio terapéutico y de rehabilitación	1,000.00	750.00
Consultorios médicos	1,000.00	750.00
Cristalerías	680.00	450.00
Despachos en general	7,000.00	5,000.00
Distribuidora de alimentos y medicina para animales	3,400.00	2,840.00
Distribuidora vidriería y cancelería	7,500.00	4,500.00
Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	1,200.00	950.00
Dulcería	2,200.00	1,800.00
Empresas de seguridad privada	10,000.00	8,000.00
Envíos y paquetería	8,000.00	6,000.00
Envío de dinero	13,000.00	7,000.00
Escuela de artes marciales	3,860.00	3,400.00
Estacionamientos públicos hasta 200 m2	3,578.00	1,753.00
Estacionamientos públicos mayor a 200 m2	4,785.00	2,700.00
Estéticas	1,500.00	200.00
Exposición y venta de libros	280.00	280.00
Farmacia con consultorio	6,000.00	4,990.00
Farmacias con franquicia o cadena	15,000.00	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Farmacias sin franquicia	6,800.00	2,660.00
Florería	570.00	450.00
Foto estudios	1,500.00	1,000.00
Funeraria	2,200.00	1,420.00
Gimnasios	4,500.00	3,500.00
Guarderías y estancias infantiles	3,000.00	2,000.00
Inmobiliarias de bienes raíces	5,000.00	2,000.00
Instituciones Bancarias	80,000.00	55,000.00
Interprete, promotor musical y sonorización	570.00	450.00
Jarcerías	850.00	620.00
Joyería y Relojería	1,450.00	1,130.00
Jugueterías	800.00	500.00
Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia medica	4,000.00	2,500.00
Lavanderías (por equipos)	250.00	200.00
Librerías	100.00	700.00
Mercerías y boneterías	570.00	450.00
Oficinas de atención a clientes	7,000.00	5,000.00
Ópticas de cadena	5,000.00	3,500.00
Ópticas sin cadena	1,000.00	700.00
Papelería y regalos menos a 30 m2	1,000.00	620.00
Papelería y regalos mayor a 30 m2	2,000.00	1,500.00
Peluquerías	570.00	450.00
Perfumería fina	1,850.00	1,400.00
Preescolar	8,000.00	6,000.00
Preparatorias	18,000.00	15,000.00
Primarias	12,000.00	10,000.00
Regalos y novedades	850.00	680.00
Regalos y perfumería	570.00	450.00
Rótulos	450.00	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sala de exhibición	850.00	680.00
Sanatorios y clínicas con farmacia	27,000.00	18,500.00
Secundarias	14,000.00	11,000.00
Servicio de copias, papelería y regalos	850.00	570.00
Servicio de decoración de interiores y artículos	850.00	6,220.00
Servicios de plomería y electricidad	570.00	510.00
Servicio de teléfono y fax	1,000.00	570.00
Servicio de vaciado de fosas sépticas	1,000.00	690.00
Servicio de fideo filmaciones	910.00	790.00
Sistemas de computadoras con renta de internet por cada equipo	200.00	150.00
Taller de joyería	570.00	450.00
Taller de manualidades	1,000.00	680.00
Telefonía celular venta, distribución y prestación de servicio	10,000.00	5,450.00
Telefonía celular venta	5,500.00	4,950.00
Ticket bus	800.00	560.00
Tienda de ropa y calzado	2,000.00	1,000.00
Tiendas naturistas	1,130.00	850.00
Tintorerías	1,500.00	1,320.00
Universidad	16,000.00	10,000.00
Venta de alimentos para animales	3,000.00	2,500.00
Venta de artículos desechables	680.00	570.00
Venta de artículos ortopédicos	1,450.00	1,130.00
Venta para artículos del hogar	1,450.00	1,130.00
Venta de bicicletas y accesorios	5,000.00	4,000.00
Venta de colchones	2,840.00	2,720.00
Venta de fertilizantes	680.00	450.00
Venta de maquinaria agrícola e industrial	5,870.00	4,540.00
Venta de material acrílico p/acabados	1,850.00	1,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Venta de material dental	1,130.00	850.00
Venta de mobiliario y equipo de oficina	6,000.00	3,740.00
Venta de plásticos y hules	3,400.00	2,840.00
Venta de material eléctrico y plomería	2,500.00	1,500.00
Venta de productos de limpieza	570.00	450.00
Venta de ropa típica	850.00	620.00
Venta de uniformes	3,000.00	2,000.00
Venta y renta de películas y CD	570.00	450.00
Venta y reparación de equipos de computo	2,000.00	1,500.00
Venta y reparación de relojes	680.00	450.00
Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,450.00	1,130.00
Veterinarias	1,500.00	1,000.00
Oficina	4,000.00	3,000.00
Expendio de pañales	1,000.00	900.00
Venta de material de herrería y balconería	10,000.00	7,000.00
Venta de mochilas, maletas y portafolios	1,500.00	1,000.00
Propietarios, arrendadores y/o administradores de multiplazas y macro plazas (mayores a 3000 m2 de superficie)	1,500,000.00	1,300,000.00
Venta e instalación de paneles solares	2,500.00	2,000.00
Elaboración y venta de tabicón y anillos de Pozos	6,000.00	5,000.00
Elaboración y venta de ladrillo rojo y material de construcción de la misma composición	5,000.00	4,000.00
Ventas de productos para bebe	1,500.00	1,000.00
Empresas de prestación de servicios de telefonía fija o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica (por conexión domiciliaria)	60.00	50.00
Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica (por conexión domiciliaria)	60.00	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Recreación		
Balnearios	4,000.00	2,500.00
Billares	2,800.00	2,270.00
Boliches	1,150.00	850.00
Cines	75,000.00	60,000.00
Juegos infantiles con o sin premio	400.00	250.00
Máquina de baile	1,000.00	500.00
Máquina de video juegos con dos monitores y Simulador	1,000.00	500.00
Máquina de video juegos con un solo monitor para jugadores (x-box, PS2)	800.00	400.00
Maquina sencilla de pie con uno o dos Jugadores	500.00	200.00
Mesa de futbolito	500.00	250.00
Mesa de jockey	1,000.00	500.00
Pin ball	1,000.00	500.00
Punto de venta de boletas de juegos al azar	620.00	400.00
Punto de venta de sistemas de tv por pago	5,000.00	2,000.00
Canchas de futbol (por cancha)	5,000.00	2,500.00
Espacio para fiestas sin servicio de Banquete	5,000.00	2,460.00
Rockolas	1,000.00	500.00
Salón de usos múltiples con servicio de banquetes sin bebidas alcohólicas	10,500.00	6,000.00
Salón para fiestas infantiles	2,000.00	1,500.00
TV con sistemas de juego de video	1,000.00	500.00
Alojamiento		
Hostal y casa de huéspedes	6,000.00	3,000.00
Hotel de 1 a 3 estrellas	8,910.00	4,163.28
Hotel de 4 estrellas o mas	11,905.52	5,916.24
Infraestructura		
Distribuidora de cigarros	25,000.00	22,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Embotelladora de agua en garrafón	3,500.00	2,000.00
Recicladora de desechos orgánicos	5,000.00	3,000.00
Baños y sanitario públicos	3,000.00	2,000.00
Gasolineras	40,000.00	20,000.00
Vendedores Ambulantes		
Vendedores ambulantes a pie	350.00 anual	
Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas sin motor	1000.00 anual	
Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas con motor en áreas menores a 2 metros cuadrados de espacio	1500.00 anual	
Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas con motor en áreas de 2 a 6 metros cuadrados de espacio	4,000.00 anual	
Casetas, puestos fijos y semifijos en vía pública, parabús en vía pública		
Caseta en vía pública fija	10,000.00	7,500.00
Caseta en vía pública semifijo	5,000.00	2,500.00
Puesto en vía pública semifijo	3,000.00	1,500.00
Puestos en vía pública esporádicos por metro cuadrado (por evento)		50.00
Puestos en ferias (por día)		100.00
Parabús por unidad	1,500.00	1,000.00
Casetas telefónicas en vía pública por unidad	600.00	400.00
Personas físicas o morales que almacenan mercancía, productos, etc., en el territorio del municipio		
Almacén de medicamentos	3,000.00	1,500.00
Almacén para madera	5,400.00	4,000.00
Almacén de desechos industriales	1,800.00	1,500.00
Bodega de Materiales para construcción hasta 200 m ²	15,900.00	8,800.00
Bodega de materiales para construcción mayor a 200 m ²)	20,000.00	9,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Bodega de Abarrotes hasta 200 m2	10,000.00	5,300.00
Bodega de abarrotes mayor a 200 m2	15,000.00	6,500.00
Deshuesaderos en general	2,000.00	1,800.00

Artículo 121.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
- V. Copia del pago del agua potable, drenaje y aseo público correspondiente al inmueble;
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria; y
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario. Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 122.- En el caso de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente deberá comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley en materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Artículo 123.- Las licencias a que se refiere esta sección son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la Tesorería, anexando los documentos siguientes:

- a) Licencia de funcionamiento del año anterior;
- b) Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento;
- c) Copia del pago del agua potable, drenaje y aseo público correspondiente al inmueble;



PODER LEGISLATIVO

- d) Copia de licencia sanitaria actualizada; y
- e) Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección Sexta

Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas

Artículo 124.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar. En el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 125.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 126.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Expedición (en pesos)	Refrendo (en pesos)
Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar		
Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	20,000.00	16,000.00
Depósito de cerveza chico de 0 a 15 m ²	10,000.00	8,000.00
Depósito de cerveza mediano de más de 15 m ²	15,000.00	12,000.00
Distribuidora y agencia de cerveza	47,000.00	43,660.00
Distribuidora de vinos y licores chico	10,000.00	6,000.00
Distribución de vinos y licores	25,500.00	18,000.00
Expendio de mezcal solo para llevar	7,000.00	5,000.00
Licorerías y vinaterías	17,000.00	10,720.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada con franquicia	40,000.00	30,000.00
Supermercados	50,000.00	40,000.00
Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	30,000.00	20,000.00
Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	5,670.00	2,840.00
Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	6,240.00	3,400.00
Tendajón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	2,270.00	1,420.00
Tiendas de autoservicio	59,540.00	56,700.00
Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos		
Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	20,000.00	15,000.00
Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	23,000.00	18,000.00
Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	15,000.00	10,000.00
Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	25,000.00	18,000.00
Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	50,000.00	30,000.00
Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	23,000.00	18,000.00
Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	25,000.00	21,000.00
Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	10,000.00	7,000.00
Venta de micheladas	15,000.00	12,000.00
Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	10,000.00	7,000.00
Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	8,500.00	7,940.00
Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	5,700.00	3,000.00



PODER LEGISLATIVO

Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	10,000.00	7,000.00
Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos		
Bar	70,000.00	50,000.00
Billares con venta de cerveza	25,000.00	20,000.00
Cantinas	35,000.00	25,000.00
Centro botanero	33,000.00	28,000.00
Centros nocturnos	120,000.00	100,000.00
Cervecería	40,000.00	30,000.00
Club social y/o deportivos	35,000.00	25,000.00
Disco bar sin espectáculo	40,000.00	30,000.00
Disco bar con espectáculo	100,000.00	70,000.00
Hotel de 1 a 2 estrellas	30,000.00	20,000.00
Hotel de 3 a 5 estrellas	40,000.00	30,000.00
Motel o auto-motel con o sin venta de bebidas Alcohólicas	50,000.00	40,000.00
Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados por evento		15,000.00
Restaurante bar	25,000.00	18,500.00
Video bar, canta bar o karaoke	30,000.00	20,000.00
Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	15,500.00	11,200.00
Café bar	25,000.00	18,700.00

Artículo 127.- Las Tesorería establecerán los requisitos para la obtención de las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 09:00 horas a las 22:00 horas y horario nocturno de las 22:01 horas a las 08:59 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 128.- Las licencias a que se refiere el artículo 122 de esta Ley son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la Tesorería, anexando los documentos siguientes:

- a) Licencia o refrendo de funcionamiento del ejercicio fiscal inmediato anterior;
- b) Copia del pago del impuesto predial del establecimiento actualizado;
- c) Copia del pago del agua potable, drenaje y aseo público del año anterior correspondiente al inmueble; y
- d) Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección Séptima Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 129.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 130.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 131.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Permiso (pesos)	Refrendo (pesos)
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados no mayores a 8 m2 (si excede de los metros antes mencionados se tomará de base para el cobro lo proporcional correspondientes a cada metro cuadrado)	1,000.00	500.00
b. Luminosos	2,000.00	800.00
c. Giratorios	2,000.00	800.00
d. Tipo Bandera	2,000.00	800.00
e. Unipolar	2,000.00	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f. Mantas Publicitarias	2,000.00	800.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	2,000.00	800.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	2,000.00	800.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	60.00	30.00
V. Carteleras		
a. Circos	3000.00	600.00
b. Espectáculos públicos	2,500.00	600.00

Las licencias a que se refiere el presente artículo son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la Tesorería, anexando los documentos siguientes:

- a) Licencia de funcionamiento del año anterior;
- b) Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento;
- c) Copia del pago del agua potable, drenaje y aseo público correspondiente al inmueble;
- d) Copia de licencia sanitaria actualizada; y
- e) Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección Octava Agua potable y drenaje sanitario

Artículo 132.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 133.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 134.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Uso Domestico	150.00	anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. uso Comercial	250.00	bimestral
III. Uso Industrial	350.00	bimestral

Artículo 135.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
a) Uso Domestico	150.00	anual
b) Uso Comercial	250.00	bimestral
c) Uso Industrial	350.00	bimestral

Artículo 136.- Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones y reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Cambio de usuario	120.00
II. Conexión a la tubería de drenaje	
a. Introducción de drenaje cuando no exista pavimento	
1. Doméstico	750.00
2. Comercial	3750.00
3. Industrial	5,000.00
b. Introducción de drenaje cuando exista pavimento	
1. Doméstico	1,500.00
2. Comercial	7,500.00
3. Industrial	10,500.00
III. Conexión a la red de agua potable	
a. Introducción a la red de agua potable cuando no exista pavimento	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Doméstico	750.00
2. Comercial	3,750.00
3. Industrial	5,000.00
b. Introducción a la red de agua potable cuando exista pavimento	
1. Doméstico	1,500.00
2. Comercial	7,500.00
3. Industrial	10,000.00

Sección Novena Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 137.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 138.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 139.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Consulta medica	20.00	Por consulta
II. Consulta con medicamentos y aplicación de solución	100.00	Por consulta
III. Inyecciones intramusculares sin jeringa	20.00	Por consulta
IV. Inyecciones intramusculares con jeringa	50.00	Por consulta



PODER LEGISLATIVO

V. Sutura menor	50.00	Por consulta
VI. Sutura mayor	100.00	Por consulta
VII. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	200.00	Por consulta
VIII. Consulta odontológica	50.00	Por consulta
IX. Consulta psicológica	50.00	Por consulta
X. Sesión de terapias físicas	30.00	Por consulta
XI. Servicios prestados para el control de antirrábico y canino	20.00	Por consulta
XII. Los Servicios prestados por el Laboratorio Municipal se pagarán conforme a las siguientes cuotas:		
Exámenes de hematología:		
a) Biometría hemática completa	65.74	Por evento
b) Formula roja	29.22	Por evento
c) Formula blanca	29.22	Por evento
d) Velocidad de sedimentación globular	29.22	Por evento
e) Grupo sanguíneo	65.74	Por evento
f) Eosinófilos en moco nasal	65.74	Por evento
g) Tiempo de sangrado	29.22	Por evento
h) Tiempo de coagulación	29.22	Por evento
i) Recuento de plaquetas	65.74	Por evento



PODER LEGISLATIVO

Exámenes de serología:		
j) V.D.R.L	65.74	Por evento
k) Antiestrepolisinas	65.74	Por evento
l) Factor reumatoide	65.74	Por evento
m) Proteína "C" reactiva	65.74	Por evento
n) Reacciones Febriles	65.74	Por evento
o) Tiempo de profrombina	65.74	Por evento
p) Tiempo parcial de tromboplastina	65.74	Por evento
q) Gonadotropinas coriónicas en sangre	65.74	Por evento
r) Gonadotropinas coriónicas en orina	73.04	Por evento
Exámenes de bacteriología:		
s) Cultivo de Exudado nasal	73.04	Por evento
t) Cultivo de Exudado uretral	73.04	Por evento
u) Cultivo de Exudado vaginal	73.04	Por evento
v) Cultivo de Exudado ótico	73.04	Por evento
w) Cultivo de Exudado óptico	73.04	Por evento
x) Cultivo de Exudado de manos	73.04	Por evento
y) Cultivo de Exudado de manos	73.04	Por evento
z) Cultivo de Exudado de uñas	73.04	Por evento
aa) Cultivo de Exudado de secreción de herida	73.04	Por evento



PODER LEGISLATIVO

bb) Frotis en fresco	73.04	Por evento
cc) Coprocultivo	73.04	Por evento
dd) Urocultivo	73.04	Por evento
ee) Antibiograma	73.04	Por evento
ff) Bacilo ácido alcohol resistente (BARR) en orina	73.04	Por evento
gg) Bacilo ácido alcohol resistente (BARR) en expectoración	73.04	Por evento
Exámenes de bacteriología:		Por evento
hh) Coprológico	65.74	Por evento
ii) Investigación de sangre en heces fecales	65.74	Por evento
jj) Arriba en fresco	65.74	Por evento
kk) Coproparasitoscopia en serie	65.74	Por evento
ll) Coproparasitoscopia única	36.52	Por evento
mm) Investigación de oxiuros	65.74	Por evento
Exámenes de urología:		
nn) Examen general de orina	51.13	Por evento
Exámenes especiales:		
oo) Glucosa	36.52	Por evento
pp) Urea	65.74	Por evento
qq) Creatinina	65.74	Por evento



PODER LEGISLATIVO

rr) Acido (AC) úrico	65.74	Por evento
ss) Nitrógeno Ureico	65.74	Por evento
tt) Química sanguínea (4 elementos)	146.08	Por evento
uu) Colesterol LDL	65.74	Por evento
vv) Colesterol HDL	65.74	Por evento
ww) Colesterol total	65.74	Por evento
xx) Triglicéridos	73.04	Por evento
yy) Transaminasa glutámico oxaloacética (TGO)	65.74	Por evento
zz) Transaminasa glutámico pirúvica(TSP)	65.74	Por evento
aaa) Bilirrubina directa	65.74	Por evento
bbb) Bilirrubina Indirecta	65.74	Por evento
ccc) Fosfatasa alcalina	65.74	Por evento
ddd) Lípidos totales	65.74	Por evento
eee) Proteínas totales	65.74	Por evento
fff) Perfil de lípidos (3 elementos)	219.12	Por evento
ggg) Perfil de lípidos (5 elementos)	255.64	Por evento
hhh) Pruebas funcionales hepáticas	438.24	Por evento
orden de exámenes clínicos:		
iii) Escolar guarderías;	438.24	
1. Biometris Hepática	438.24	Por evento



PODER LEGISLATIVO

2. Grupo sanguíneo	438.24	Por evento
3. Ex faríngeo	438.24	Por evento
4. General de Orina	438.24	Por evento
5. Coproparasitoscópico seriado	438.24	Por evento
jjj) Escolar primaria básico;		
1. Biometría Hemática	438.24	Por evento
2. Grupo Sanguíneo	438.24	Por evento
3. General de Orina	438.24	Por evento
4. Coproparasitoscópico seriado	438.24	Por evento
kkk) Escolar. (con colesterol y triglicéridos);		
1. Química sanguínea	438.24	Por evento
2. Colesterol	438.24	Por evento
3. Triglicéridos	438.24	Por evento
4. Biometría Hemática	438.24	Por evento
5. Grupo sanguíneo	438.24	Por evento
6. General de orina	438.24	Por evento
7. Coproparasitoscópico seriado	438.24	Por evento
III) Hipertensión:		
1. Personas hipertensas, diabéticas o con problemas de obesidad	438.24	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Biometría hemática	438.24	Por evento
3. Química sanguínea	438.24	Por evento
4. Perfil lípidos	438.24	Por evento
mmm) Prenatal:		
Biometría hemática	438.24	Por evento
1. Grupo sanguíneo	438.24	Por evento
2. VDRL	438.24	Por evento
3. General de Orina	438.24	Por evento
4. Glucosa	438.24	Por evento

Sección Décima Sanitarios públicos

Artículo 140.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos propiedad del Municipio.

Artículo 141.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 142.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
Sanitario publico	3.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Primera Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 143.- El objeto de este derecho los servicios prestados por elementos de seguridad y vialidad del municipio en materia de Seguridad Pública y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 144.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 145.- La prestación de servicios de seguridad publica solicitados por los particulares, causaran derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Por elemento contratado	
a) Por 6 horas	500.00
b) Por 12 horas	1,000.00
c) Por 24 horas	1,500.00
II. Servicios especiales	
a) Por patrulla 8 horas	750.00
b) Por elemento pedestre	120.00

Artículo 146.- El objeto del derecho de servicios prestados en materia de tránsito y vialidad por el servicio que tiene como fines salvaguardar el orden y vialidad publica en las vialidades públicas del municipio.

Artículo 147.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 148.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
1) Permiso provisional para carga y descarga	345.00	Por evento
2) Servicios de arrastre en grúa		
a) Automóvil	210.00	Por evento
b) Camiones	285.00	Por evento
c) Camiones y autobuses	300.00	Por evento
d) Por servicio de maniobra mayor de grúa	500.00	Por evento
3) Señalización horizontal	285.00	Por evento
4) Señalización vertical	285.00	Por evento
5) Servicios especiales		
a) Patrulla	260.00	Por evento
b) Elemento pedestre	125.00	Por evento
6) Derecho de piso	30.00 x m2	Por evento

Sección Décima Segunda Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 149.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 150.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 151.- Este derecho se pagará conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga	5,100.00	Anual

Sección Décima Tercera Servicios en materia de protección civil

Artículo 152.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del municipio a los habitantes del mismo.

Artículo 153.- Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 154.- La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes tarifas en pesos, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería.

Concepto	Cuota (en pesos)	Refrendo (en pesos)
I. Revalidación anual del programa interno de seguridad y emergencia a particulares	450.00	450.00
II. Básico de protección civil por persona	250.00	250.00
III. Básico de uso y manejo de extintores contra incendios por persona	250.00	250.00
IV. Contra incendios (evacuación de inmuebles) por persona	250.00	250.00
V. Primeros auxilios por persona	250.00	250.00
VI. Integración del plan de emergencia escolar taller del programa interno de protección civil	250.00	250.00
VII. Revisión de programas internos de	250.00	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

protección civil		
VIII. Sismos y fenómenos hidro meteorológicos que hacer por persona	250.00	250.00
IX. Asesoría para la elaboración de programa interno	570.00	570.00
X. Taller de señalización por persona	250.00	250.00
XI. Servicio de ambulancia y de protección civil para eventos privados	1,150.00	1,150.00
XII. Traslados particulares en ambulancia	850.00	850.00
XIII. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	2,500.00	2,500.00
XIV. Prestación de servicio por evento esporádico	200.00	200.00
XV. Servicio de ambulancia para eventos privados	2,000.00	2,000.00

Sección Cuarta
Servicios Prestados en Materia de Educación

Artículo 155.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 156.- Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 157.- Los servicios de guardería, educación prestada por las autoridades municipales o el Sistema para el desarrollo integral para la familia municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Guardería	200.00	Mensual
II. Capacitación en artes y oficios	10.00	Por evento
III. Capacitación artesanal	10.00	Por evento
IV. Centro de Asesoría	10.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Quinta Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 158.- Es objeto de este derecho el registro o renovación al padrón municipal de contratistas de obra pública.

Artículo 159.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 160.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda, mediante la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I.- Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	1,500.00	Anual

Artículo 161.- Para el registro al padrón municipal de contratistas deberán cubrirse previamente los requisitos establecidos en el artículo 26 C de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados del Estado de Oaxaca.

Artículo 162.- Es objeto de este derecho el servicio de vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública municipal, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 163.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio en materia obra pública y servicios relacionados a que se refiere la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca.

Artículo 164.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 165.- La Tesorería, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrá el importe de este derecho.

Sección Décima Sexta Registro fiscal inmobiliario

Artículo 166.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 167.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 168.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos y cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Expedición de cedula por actualización o mejoras del predio	250.00
II. Expedición de cedula por constitución de régimen en condominio	300.00
III. Expedición de cedula por corrección	250.00
IV. Expedición de cedula por revalidación	300.00
V. Expedición de historial del predio	200.00
VI. Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	200.00
VII. Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	350.00
VIII. Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. Elaboración de plano con visita a campo	350.00
X. Copias certificadas	500.00
XI. Expedición de cedula por inscripción o cancelación del patrimonio	150.00
XII. Expedición de certificado de inscripción predial vigente	1,000.00
XIII. Expedición de oficio de historial de valor	150.00
XIV. Expedición de constancia de número oficial del predio	150.00
XV. Constancia de no propiedad	150.00
XVI. Expedición de oficio de información de inmuebles	200.00
XVII. Expedición de oficio de proyecto de unión de Predios	200.00
XVIII. Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamiento	250.00
XIX. Expedición de cedula por traslación de dominio y mejora (por predio)	300.00
XX. Expedición de cedula por traslación de dominio	1,000.00
XXI. Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	5,000.00
XXII. Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	350.00
XXIII. Expedición de oficio y cedula por cambio de nomenclatura	350.00
XXIV. Avalúos Municipales	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 169.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 170.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 171.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 172.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PRODUCTOS

Sección Primera Derivado de bienes inmuebles

Artículo 173.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

Concepto	Cuota	Periodicidad
Arrendamiento de auditorio municipal	2,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda Derivado de bienes muebles o Intangibles

Artículo 174.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 175.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria y equipo		
a. Retroexcavadora	400.00	Hora
b. Moto conformadora	600.00	Hora
c. Tractor oruga	800.00	Hora
d. Tractor agrícola	500.00	Hora
e. Volteo	2,000.00	Por día

Sección Tercera Otros productos

Artículo 176.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Bases de licitación pública	1,500.00
II. Bases para invitación restringida	2,500.00

Sección Cuarta Productos Financieros

Artículo 177.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 178.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Artículo 179.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera Multas

Artículo 180.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Escándalo en la vía pública	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso sin permiso	500.00
III.	Grafiti en propiedad del municipio y particulares	1,000.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía publica	800.00
V.	Tirar basura en la vía publica	3,000.00
VI.	Demás faltas administrativas e infracciones que señalan los artículos 122 y 123 del Bando de Policía y Gobierno con Perspectiva de Derechos Humanos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.	400.00

Artículo 181.- La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente apartado.

Para el caso específico de las sanciones que se establezcan por infracciones de Tránsito en el Municipio se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el Agente vial haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la tabla contenida en la fracción XII del presente artículo. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla;
- II. Tratándose del pago de infracciones que resulten en depósitos de automóviles o encierros municipales, las Autoridades del área de Tránsito y Vialidad Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a las reglas que al efecto se emitan por la Tesorería;
- III. En el caso de adeudos anteriores las autoridades fiscales procurarán decepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad vigente en el Municipio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la Tesorería el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe;
- V. El área de Tránsito y Vialidad Municipal encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio, que para tal efecto emitan las Autoridades Fiscales sin perjuicio de la aplicación del presente apartado, deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería Municipal para su registro y determinación correspondiente;
- VI. Será obligación de los servidores y empleados del área de Tránsito y Vialidad Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de tránsito la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas. Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las Autoridades Fiscales Municipales a fin de que garantice el interés fiscal;
- VII. Los empleados o servidores públicos que no remitan a la Tesorería Municipal las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento;
- VIII. El Director de Tránsito y Vialidad Municipal podrá recalificar las boletas de infracción debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, pudiendo en caso de resultar procedente solicitar se analice y en su caso las Autoridades Fiscales modifiquen el crédito fiscal determinado;
- IX. Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del Director de Tránsito y Vialidad Municipal, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Tesorería, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las autoridades fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria;



PODER LEGISLATIVO

- X. Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción, con las excepciones que aquí mismo se establezcan; y
- XI. Para el Ejercicio Fiscal 2019, las infracciones en materia de tránsito y vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad vigente en el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas.

Concepto o falta cometida	Multa en UMA establecidas entre un mínimo	Multa en UMA Establecidas entre un máximo
A. Vehículos		
a) Accidentes		
1) Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	4	18
2) Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	6	14
3) Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	5	10
4) Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan los hechos que pudieran configurar delito	7	10
5) Por accidente con otro vehículo en marcha	8	17
6) Por accidente con otro vehículo estacionado	10	18
7) Por accidente con objeto fijo	10	18
b) Contaminación por ruido		



PODER LEGISLATIVO

8) Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	6	14
c) Circulación		
9) Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	6	11
10) Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía al pasar cualquier cruce o rebasar	7	13
11) Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta izquierda o derecha, en "U".	7	13
12) Por violar disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	5	13
13) Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas o triciclos	7	10
14) Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	11	18
15) Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte	9	14
16) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva	7	13
17) Por circular en sentido contrario	10	15
18) Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	5	11
19) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando por una glorieta	4	7
20) Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya realizado la misma maniobra	5	8
21) Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	10	16
22) Por rebasar vehículos por el acotamiento	8	12
23) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transita por una vía angosta	8	12
24) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando	10	14



PODER LEGISLATIVO

25) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	7	12
26) Por rebasar por el carril contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	12	18
27) Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce	6	8
28) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	6	12
29) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento es continua	10	14
30) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	6	12
31) Por dar la vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	9	15
32) Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	6	11
33) Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	9	13
34) Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	9	13
35) Por no guardar distancia de seis metros en las zonas autorizadas para circular a una velocidad de 60 km/h	6	10
36) Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria a los carriles laterales	5	10
37) Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	7	12
38) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito	6	10



PODER LEGISLATIVO

39) Por conducir un vehículo en retroceso por ms de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	7	12
40) Por retroceder en las vías de circulación continua con intersección	8	15
41) Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	9	17
42) Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	7	12
43) Falta de permiso para circular en caravana	7	15
44) Por darse a la fuga	9	18
45) Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	6	15
d) Combustible		
1) Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	6	12
e) Competencias de velocidad		
1) Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	10	17
f) Conducción de automotores		
1) Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados	12	18
2) Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	9	13
3) Por conducir con licencia o permiso vencido y/o sin tarjeta de circulación	8	11
4) Por permitir el titular de la licencia o permiso, que sea utilizado por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	8	10
5) Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	10	12
6) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	9	13
7) Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	10	15
8) Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	11	17



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

9) Por manejar sin precaución	7	12
10) Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	8	15
11) Por conducir con licencia o permiso suspendido por resolución de autoridad competente	8	15
12) Por rebasar el cupo de pasajeros autorizado	10	17
13) Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante u olores nauseabundos o materiales de construcción	10	17
14) Por conducir vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	7	16
15) Por obstaculizar los pasos determinado para los peatones de personas con capacidades diferentes	8	15
16) Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos o los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	7	14
17) Por no ceder el paso a escolares y peatones en zona de escolares	8	11
18) Por no obedecer la señalización de producción a escolares	8	11
19) Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	16	20
20) Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	8	14
21) Por negarse a entregar documentos oficiales o la tarjeta de circulación en caso de infracción	10	15
22) Por conducir en estado de ebriedad, por primera vez	18	30
23) Por conducir en estado de ebriedad, por segunda vez	35	53
24) Por conducir en estado de ebriedad, por tercera vez	55	68
25) Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	18	30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

26) Por segunda vez	35	63
27) Por tercera vez	55	68
28) Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	15	25
29) Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del permiso de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	7	15
30) Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	6	12
31) Por pasarse las señales rojas de los semáforos	10	16
32) Por no detenerse en la luz roja con destello intermitente de semáforo	7	11
33) Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso obstruyendo el paso de peatones que transiten por museos, centro deportivo, parques.	4	10
34) Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	8	15
35) Por circular con las puertas abiertas	4	9
36) Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	4	9
37) Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	4	9
38) Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de (sic) vehículo	4	9
39) Por carecer de los faros principales o no encenderlos	8	15
40) Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	4	8
41) Por conducir vehículo con exceso de velocidad	10	21
42) Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	4	10
43) Por no detenerse a una distancia segura	3	8
44) Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	4	8
45) Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	2	5



PODER LEGISLATIVO

46) Por falta de luces de calibo o demarcadora	2	5
47) Por traer faros en malas condiciones	4	8
g) Emisión de contaminantes.		
1) No presentar los vehículos a verificación en las fechas señaladas	10	20
2) No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	10	20
3) Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	8	20
4) No portar calcomanía de verificación de contaminantes	11	27
5) Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (para vehículos registrados en otro municipio, estado o país)	8	25
6) Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	4	10
h) Equipo para vehículos		
1) Por no contar con el equipo, sistemas dispositivos y accesorios de seguridad, así como extintor de incendios	3	7
2) Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros o de carga	6	13
3) Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	6	13
4) Por carecer de llanta de refacción o no tenerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas en mal estado	4	10
5) Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	6	12
6) Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos	6	14
7) Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	2	4



PODER LEGISLATIVO

8) Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	4	9
9) Por no revisar las condiciones mecánicas de su vehículo, así como su equipo	5	8
10) Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones	3	7
11) Por traer un sistema eléctrico defectuoso	4	8
12) Por traer un sistema de dirección defectuoso	4	8
13) Por traer un sistema de frenos defectuoso	3	8
14) Por traer un sistema de ruedas defectuoso	3	8
15) Por traer vidrios polarizados, entintados oscuros, que impidan la visibilidad al interior del vehículo	4	8
16) Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin estos que impidan visibilidad correcta del conductor	4	8
17) Luz baja o alta descompuesta	3	6
18) Falta de cambio de intensidad	2	5
19) Falta de luz posterior de placa	2	5
20) Uso de colores, emblemas o logo de vehículos de emergencia o servicio público	2	5
21) Sistema de freno de mano en malas condiciones	3	7
22) Por carecer de silenciador del tubo de escape	5	9
23) Limpia parabrisas en mal estado	3	5
i) Estacionamiento.		
1) Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse	4	8
2) Por estacionarse en lugares prohibidos	6	11
3) Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	5	12
4) Por no dirigir las ruedas hacia la guarnición al estacionarse en batería	4	7
5) Por estacionarse en más de una fila	6	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6) Por estacionarse en carretera o en vías de tránsito continuo o en los carriles exclusivos para autobuses	6	10
7) Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	6	11
8) Por estacionarse en sentido contrario	5	8
9) Por estacionarse en un puente o estructura elevada	6	11
10) Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad	6	11
11) Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes	13	28
12) Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	6	11
13) Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	8	10
14) Por efectuar reparación del vehículo en vía pública cuando estas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	4	8
15) Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	5	10
16) Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	4	11
17) Por estar estacionado en un lugar prohibido en más de una fila y su conductor no está presente.	4	10
18) Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y de tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	8	14
19) Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	8	11
20) Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida y bajada	8	10
21) Por estacionar los vehículos sobre las banquetas o camellones	6	12



PODER LEGISLATIVO

22) Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	4	8
23) Por estacionarse en cajones para personas de capacidades diferentes	14	28
24) Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	6	10
25) Por abandonar vehículos en la vía pública	10	15
26) Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	6	11
27) Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	6	11
j) Discapacitados.		
1) Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	5	8
k) Obstáculos.		
1) Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	5	8
2) Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	5	8
l) Placas o permisos para circular.		
1) Por circular sin ambas placas	9	17
2) Por no coincidir los número y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	9	17
3) Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	6	10
4) Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	5	8
5) Por conducir sin el permiso provisional para transitar	8	13
6) Placa sobre puesta o alterada	9	16
m) Señales.		
1) Por no obedecer las señales preventivas	5	8
2) Por no obedecer las señales restrictivas	5	8



PODER LEGISLATIVO

3) Por no obedecer las señales de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	9	17
4) Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parque público, bibliotecas y campos deportivos	5	8
5) Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	7	12
n) Transportes de carga.		
1) Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos, y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	10	16
2) Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	5	8
3) Por transportar carga que rebasa las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	8	14
4) Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel	8	14
5) Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	8	14
6) Por transportar carga que dificulta la estabilidad o la conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	4	9
7) Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	4	9
8) Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	5	9
9) Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	7	13
10) Por no colocar banderas reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobre salga la carga	5	8



PODER LEGISLATIVO

11) Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para las personas o bienes	8	14
12) Transportar (sic) carga que oculte las luces o placas del vehículo	4	9
o) Velocidad.		
1) Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz de freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	4	7
2) Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	4	7
3) Por circular a mayor velocidad de 20 km/h en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	6	12
4) Por circular en la vía pública a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	10	15
5) Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	5	7
6) Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para personas	9	16
7) Por viajar más personas autorizadas en las tarjetas de circulación	4	8
8) Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	4	8
9) Por entorpecer la vialidad, por circular a baja velocidad	4	8
10) Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	13	28
p) Transporte público de pasajeros, urbano, sub urbano, foráneos y taxis.		
1) Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	13	42
2) Por permitir el ascenso y descenso fuera del señalamiento para tal efecto	13	42
3) Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en os casos autorizados	13	42



PODER LEGISLATIVO

4) Por obstruir el tránsito de paraderos y cierre de circuitos	13	25
5) Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	13	25
6) Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	13	25
7) Por hacer reparaciones en la vía pública	13	25
8) Por no transitar en el carril derecho	13	25
9) Por cargar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	13	25
10) Por no respetar las rutas y los horarios establecidos	13	40
11) Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos, y agentes	5	9
12) Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	13	25
13) Por transportar más pasajeros de los autorizados	13	25
14) Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	4	8
q) Taxis y mototaxis:		
1) Por no dar aviso de la suspensión del servicio	4	8
2) Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos, por estacionarse en las zonas señaladas para el efecto	13	25
3) Por no respetar las tarifas establecidas	13	25
4) Por exceso de pasajeros o sobrecupo	13	25
5) Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	4	8
6) Por no entregar boleto correctamente al usuario que notifique al número de unidad y el nombre de la empresa	4	8
7) Por no exhibir la póliza de seguros	5	9
8) Por utilizar la vía pública como terminal	7	13
9) Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	6	12



PODER LEGISLATIVO

10) Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén al servicio activo	6	12
B. MOTOCICLETAS		
a) Accidentes:		
1) Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	6	11
2) Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	3	6
3) Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito (sic)	7	13
b) Circulación (motos):		
1) Por conducir obre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	5	9
2) Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	3	7
3) Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	3	7
4) Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos del transporte público	3	9
5) Por circular en sentido contrario	7	13
6) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	3	6
7) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transita por una vía angosta	4	8
8) Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	6	12
9) Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	6	11
10) Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga, haya iniciado la misma maniobra	3	6
11) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se posible hacerlo en otro del mismo sentido de circulación	5	8



PODER LEGISLATIVO

12) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho (sic) esta obstruido	5	9
13) Por rebasar por el carril de circulación contrario cuando no haya clara visibilidad o cuando no este (sic) libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	5	9
14) Por rebasar por el carril de transito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	5	9
15) Por rebasar por el carril de transito opuesto, cuando se posible hacerlo en otro del mismo sentido de circulación, cuando la raya del pavimento sea continua	5	9
16) Por rebasar por el carril de transito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	5	9
17) Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	5	9
18) Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho por no ceder el paso a los vehículos que circulen en la calle que se incorporan (sic)	5	9
19) Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	5	10
20) Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	5	10
21) Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta (sic) sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	5	10
22) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentre en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso(sic)	5	10
23) Por efectuar en la vía publica carreras o arrancones	15	30
24) Por realizar actos que constituyen obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	5	9
25) Por manejar sin precaución	6	10
26) Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	7	15



PODER LEGISLATIVO

27) Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con capacidades diferentes	8	13
28) Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos o los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	8	13
29) Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	54	10
30) Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción	15	8
31) Por conducir en estado de ebriedad	15	30
32) Por manejar estando bajo efecto de drogas enervantes o psicotrópicos	15	30
33) Por circular a más de 20 km/h dentro del parámetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	5	10
34) Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	5	10
35) Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso de peatones que transite por museos, centros deportivos, parques, hospitales, edificios públicos.	10	18
36) Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor o transporte carga	5	11
37) Por no circular por el centro del carril	4	8
c) Estacionamientos:		
1) Por estacionarse en lugares prohibidos	5	8
2) Por estacionarse en más de una fila	5	8
3) Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	3	7
4) Por estacionarse en sentido contrario	3	8



PODER LEGISLATIVO

5) Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes	3	8
6) Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	3	8
7) Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	2	7
8) Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	3	8
d) Luces (motos):		
1) Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	3	8
2) Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo (sic) sentido	3	8
3) Por (sic) no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	3	8
4) Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejan, así como su equipo	3	8
5) Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	8	14
6) Por carecer de lámpara o reflejante posterior luces direccionales o intermitentes	3	8
e) Placas o permiso para circular (motos):		
1) Por circular sin placas	5	11
2) Por no portar la tarjeta de circulación	7	14
f) Señales (motos):		
1) Por no obedecer las señales preventivas	4	8
2) Por no obedecer las señales restrictivas	5	11
3) Por no obedecer la señal de alto, siga, o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	7	11



PODER LEGISLATIVO

4) Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	7	14
g) Velocidad (motos):		
1) Por no usar casco y anteojos protectores al conducto y su acompañante, en su caso	4	8
2) Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	4	8
3) Por transitar sobre aceras y áreas reservadas para peatones	4	8
4) Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	7	13
5) Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	5	9
6) Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para otros usuarios de la vía pública	5	9
7) Por realizar actos de acrobacia	6	12
C. CICLISTAS		
1) Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	2	5
2) Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	2	5
3) Por no respetar las señales de los semáforos	2	5
4) Por circular sin precaución en el ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	1	3
5) Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	3	5
6) Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	2	3
7) Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública	4	7
D. CARROS DE TRACCION HUMANA O ANIMAL		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1) Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad	1	4
2) Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	1	4
3) Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	4	7
4) Por transitar fuera de la zona autorizada	4	10

Sección Segunda Reintegros

Artículo 182.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

Artículo 183.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda.

Artículo 184.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección Cuarta Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 185.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 186.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda.

Sección Sexta Donativos

Artículo 187.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección Séptima Aprovechamientos Diversos

Artículo 188.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 189.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO OTROS INGRESOS

Sección Única

Artículo 190.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Reparto de agua en camión pipa por litro	0.07

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS A LAS APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 191.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES FEDERALES

Sección Única Aportaciones Federales

Artículo 192.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS FEDERALES, ESTATALES Y PARTICULARES**

**Sección Única
Convenios Federales, Estatales y Particulares**

Artículo 193.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el primero de enero del año dos mil diecinueve.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio De Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Gestionar una eficiente recaudación tributaria	Generar un canal de comunicación con los contribuyentes, a manera de informarle hacia dónde se dirigen sus aportes por tasas	Obtener un crecimiento en la recaudación mayor al 3% respecto al año pasado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Mejorar la Seguridad Ciudadana	Monitorear y evaluar la información oportuna y rigurosa sobre las ocurrencias delictivas, para dar atención especial a zonas de mayor índice delictivo	Incrementar la zona de alumbrado público, así como la profesionalización de la policía municipal
Ordenar el tránsito peatonal y vehicular, en el municipio.	Brindar a la ciudadanía del municipio; seguridad, control, supervisión, mediante la regulación del tránsito vehicular, particular y de servicio.	Realizar el Reglamento de tránsito municipal
Implementar, mejorar y mantener la infraestructura pública	Gestionar de manera interinstitucional ante los gobiernos Federal y estatal, el mejoramiento, ampliación y construcción de nuevas vías de comunicación, transporte y vialidades	Detonar la actividad económica en los habitantes al contar con mejores y mayores vías de comunicación

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.

Anexo II

Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Cifras Nominales				
Concepto			2019	2020
1		Ingresos de Libre Disposición	54,959,947	57,705,916
	A	Impuestos	3,583,185	3,762,344



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0
	C	Contribuciones de Mejoras	184,123	193,329
	D	Derechos	2,489,942	2,614,439
	E	Productos	581,022	610,073
	F	Aprovechamientos	40,574	40,574
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0	0
	H	Participaciones	48,081,101	50,485,156
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0	0
	J	Transferencias	0	0
	K	Convenios	1.05	1
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0
2		Transferencias Federales Etiquetadas	82,165,210	82,270,210
	A	Aportaciones	77,158,984	80,065,210
	B	Convenios	2,100,000	2,205,000
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0	0
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0	0
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	1.05	1
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.05	1
4		Total de Ingresos Projectados	134,218,931.57	139,976,126
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0	0

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo III

Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2017	2018
1	Ingresos de Libre Disposición	49,967,935.00	52,338,007.00
	A Impuestos	2,563,581.00	3,412,557.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0
	C Contribuciones de Mejoras	50,003.00	175,355.00
	D Derechos	5,812,007.00	2,371,373.00
	E Productos	493,010.00	553,354.00
	F Aprovechamiento	275,017.00	33,842.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0	0
	H Participaciones	40,774,316.00	45,791,525.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0	0
	J Transferencias	0	0
	K Convenios	0	1
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	1	0
2	Transferencias Federales Etiquetadas	80,278,020.00	79,158,985.00
	A Aportaciones	80,278,017.00	77,158,985.00
	B Convenios	3	2,000,000.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0	0
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0	0
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1	1
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	1	1
4	Total de Resultados de Ingresos	130,245,956.00	131,496,993.00
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0



PODER LEGISLATIVO

3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0	0
----------	---	----------	----------

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Ingresos y otros beneficios			134,218,931.57
Ingresos de gestión			3,583,185.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,583,185.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,143.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,535,145.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,041,896.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	184,122.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	184,122.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,489,943.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	289,014.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,200,928.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	581,022.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	581,022.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	40,574.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	27,248.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	17,692.50
Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y Otros ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Otros Ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivo derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	127,340,085.57
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	48,081,101.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	32,429,092.82
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	13,478,440.82
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,290,313.02
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	883,254.35
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
La Federación	Recursos Federales	Corrientes	
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	77,158,984.57
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	51,458,565.43
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	25,700,419.14
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2,100,000.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Convenios Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	2,100,000.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V

Calendario de los ingresos mensuales del ejercicio fiscal 2019

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	134,218,931.57	5,038,585.90	11,896,841.60	11,896,841.60	11,896,841.60	11,208,957.00	13,308,956.00	11,208,956.00	11,208,956.00	11,208,956.00	11,208,956.00	11,208,956.00	12,927,127.87
Impuestos	3,583,185.00	537,477.75	537,477.75	537,477.75	537,477.75	179,159.25							
Impuestos sobre los Ingresos	6,143.00	921.45	921.45	921.45	921.45	307.15	307.15	307.15	307.15	307.15	307.15	307.15	307.15
Impuestos sobre el Patrimonio	2,535,145.00	380,271.75	380,271.75	380,271.75	380,270.75	126,757.25	126,757.25	126,757.25	126,757.25	126,757.25	126,757.25	126,757.25	126,757.25
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,041,896.00	156,284.55	156,284.55	156,284.55	156,284.55	52,094.85	52,094.85	52,094.85	52,094.85	52,094.85	52,094.85	52,094.85	52,094.85
Accesorios de Impuestos	1.00	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Contribuciones de mejoras	184,122.00	27,617.45	27,618.45	27,618.45	27,618.45	9,206.15							
Contribución de mejoras por Obras Públicas	184,122.00	27,617.45	27,618.45	27,618.45	27,618.45	9,206.15	9,206.15	9,206.15	9,206.15	9,206.15	9,206.15	9,206.15	9,206.15
Derechos	2,489,942.00	373,491.30	373,491.30	373,491.30	373,491.30	124,497.10							
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	289,014.00	43,352.10	43,352.10	43,352.10	43,352.10	14,450.70	14,450.70	14,450.70	14,450.70	14,450.70	14,450.70	14,450.70	14,450.70
Derechos por Prestación de Servicios	2,200,928.00	330,139.20	330,139.20	330,139.20	330,139.20	110,046.40	110,046.40	110,046.40	110,046.40	110,046.40	110,046.40	110,046.40	110,046.40
Productos	581,022.00	87,153.30	87,153.30	87,153.30	87,153.30	29,051.10							
Productos	581,022.00	87,153.30	87,153.30	87,153.30	87,153.30	29,051.10	29,051.10	29,051.10	29,051.10	29,051.10	29,051.10	29,051.10	29,051.10
Aprovechamientos	40,574.00	6,086.10	6,086.10	6,086.10	6,086.10	2,028.70							
Aprovechamientos	27,248.00	4,087.20	4,087.20	4,087.20	4,087.20	1,362.40	1,362.40	1,362.40	1,362.40	1,362.40	1,362.40	1,362.40	1,362.40
Aprovechamientos Patrimoniales	13,326.00	1,998.90	1,998.90	1,998.90	1,998.90	666.30	666.30	666.30	666.30	666.30	666.30	666.30	666.30
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	127,340,085.57	4,006,759.00	10,865,014.70	10,865,014.70	10,865,014.70	10,865,014.70	12,965,013.70	10,865,013.70	10,865,013.70	10,865,013.70	10,865,013.70	10,865,013.70	12,583,185.57
Participaciones	48,081,101.00	4,006,759.00	4,006,759.00	4,006,759.00	4,006,759.00	4,006,759.00	4,006,758.00	4,006,758.00	4,006,758.00	4,006,758.00	4,006,758.00	4,006,758.00	4,006,758.00
Aportaciones	77,158,984.57	0.00	6,858,255.70	6,858,255.70	6,858,255.70	6,858,255.70	6,858,255.70	6,858,255.70	6,858,255.70	6,858,255.70	6,858,255.70	6,858,255.70	8,576,427.57
Convenios	2,100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 518

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de enero de 2019.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.

DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
SECRETARIO.